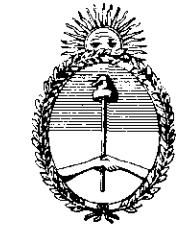
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 27 DE ENERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.313 — **1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

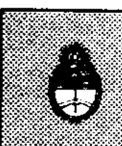
DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

IMPORTACIONES

Decreto 169/92

Tasa de estadística. Derógase el Decreto Nº 605/84.

Bs. As., 23/1/92

VISTO el expediente Nº 421.250/89 del registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y sus expedientes agregados sin acumular Nros. 10.321/89, 20.623/89 y 10.426/89 del registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Despachante de Aduana señor Enrique Luis IACOBELLI solicita que se aclare la vigencia del Decreto Nº 605/84 por el cual se exime de la tasa de estadística a la importación de determinadas mercaderías que en el citado decreto se individualizan.

Que el ex-DEPARTAMENTO TECNICA DE IMPORTACION Y EXPORTACION de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS consideró que la Resolución aduanera Nº 1.509/89 no recogió las exenciones contempladas en el citado decreto, atento a que el mismo era reglamentario de la Ley Nº 23.046 que fue derogada por la Ley Nº 23.664.

Que, en cambio, la ex-DIVISION LEGISLACION Y DICTAMENES de la repartición aduanera opinó que el referido decreto es de aplicación autónoma por recoger una facultad consagrada por el artículo 765 del Código Aduanero (Ley Nº 22.415) y que la derogación de la Ley Nº 23.046 no obstaculiza la aplicación de dicho decreto.

Que, por su parte, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA por dictamen Nº 71.268 de fecha 3 de enero de 1990 sostuvo que con el dictado del decreto Nº 824/89 — reglamentario del artículo 2º de la Ley Nº 23.697, actualmente artículo 1º del Decreto Nº 1930/90 prorrogado por el artículo 1º del Decreto Nº 1.923/91 — las exenciones al pago de la tasa de estadística contempladas en el Decreto Nº 605/84 quedaron suspendidas; no obstante, destacó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado a restablecer las franquicias del caso, en virtud de lo prescripto por la Resolución ex-S.C.E. Nº 30/89 de la ex-SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA —órgano de interpretación del Decreto Nº 824/89—.

Que por el expediente agregado sin acumular la CAMARA ARGENTINA DE PUBLICACIONES gestionó igual pedido al solicitado por el señor Enrique Luis IACOBELLI y la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA por Providencia ex-SSFP Nº 761/91 consideró que no era conveniente el restablecimiento de la exención de la tasa de estadística prevista por el decreto en trato, atento a la suspensión de la ley de emergencia y su decreto continuador.

Que en virtud a los diferentes criterios interpretativos emanados de las áreas operativa y jurídica de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, como también a la decisión de fs. 31 del expediente agregado, de no restablecer la exención en cuestión, la DIRECCION NACIONAL DE IMPUESTOS de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS estima conveniente la derogación del mencionado decreto, criterio que comparte la Secretaría mencionada.

Que mediante dictamen Nº 80.846 de fecha 16 de octubre de 1991 el servicio jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no tiene objeción alguna que formular, en lo que a materia de su competencia se refiere, a la propuesta de derogación del citado Decreto Nº 605/84.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase a partir de la fecha de publicación del presente, el Decreto Nº 605/84.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

Decreto 171/92

Declárase disuelto el citado Instituto, a partir del 31 de marzo de 1992. Créase el Fondo para el financiamiento de pasivos de la mencionada Sociedad del Estado. Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Bs. As., 23/1/92

VISTO las Leyes Nº 19.550 y sus modificatorias Nros., 20.705, 23.696, 23.697 y 23.928 y los Decretos Nros. 1105 del 20 de octubre de 1989, 1615 del 21 de agosto de 1991 y 2284 del 31 de octubre de 1991 y lo solicitado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es forzoso continuar afianzando y profundizando la libertad económica y la reforma del Estado con el objeto de consolidar la estabilidad y mejorar la asignación de recursos en la economía nacional.

Que la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado ha declarado la emergencia de todo el sector público, autorizando al PODER EJECUTIVO NACIONAL a tomar decisiones tendientes a que cese tal situación.

Que resulta imprescindible advertir que la estabilidad y crecimiento que se hicieron más perceptibles a partir de la sanción de la Ley Nº 23.928, imponen con urgencia la necesidad de eliminar las regulaciones que hoy pierden virtualidad económica e impiden una fluida circulación de bienes y servicios.

Que muchas de las regulaciones hoy vigentes implican restricciones más o menos rigurosas al ejercicio por parte de los habitantes de la Nación de sus libertades económicas.

Que los logros obtenidos en el campo económico deben consolidarse mediante la eliminación de la mayor cantidad de las restricciones hoy existentes.

Que por ello, la emergencia institucional obliga en la especie al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ejercer competencias sustancialmente legislativas, urgido por la necesidad de liberar a los habitantes de las restricciones y limitaciones al ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, que les habían sido impuestas en atención a situaciones de hecho que ya no existen.

Que la CONSTITUCION NACIONAL sostiene y preserva la libertad de comercio como principio de carácter permanente de la organización social y económica de la República, siendo las normas que la restringen necesariamente transitorias y de aplicación limitada estrictamente al período durante el cual su eficacia es incuestionable.

Que habiendo iniciado la Nación una nueva fase de su historia política y económica, caracterizada por el afianzamiento de los principios constitucionales en todos los planos y la instauración de una economía popular de mercado, la permanencia de normas dictadas en otro contexto constituye un factor de atraso y entorpecimiento del desarrollo nacional.

Que la aplicación de los principios de convertibilidad monetaria, sancionados por la Ley Nº 23.928, requiere el funcionamiento de mercados fluidos y transparentes donde los precios se formen como consecuencia de la interacción espontánea de la oferta y de la demanda, sin intervenciones distorsionantes y generalmente contrarias al interés de los consumidores.

Que la existencia de intervenciones injustificadas en los mercados, tanto interno como externo, no permite el afianzamiento de la estabilidad perpetuando la existencia de precios de bienes o servicios notoriamente superiores a los que resultarían del mercado libre y competitivo.

Que el Decreto Nº 1615 del 21 de agosto de 1991 ha declarado al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL

SUMARIO

ESTADO (INdeR) sujeto a privatización en los términos del art. Nº 9 de la Ley Nº 23.696, encontrándose el mencionado Decreto sujeto a ratificación por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha remitido al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un proyecto de ley aprobatorio del Decreto Nº 1615 del 21 de agosto de 1991 y de creación de un Fondo para el financiamiento de pasivos del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INdeR), integrado con el producido de la modificación de la ley de Impuestos Internos (t. o. 1979) y sus reformas.

Que el proyecto precitado no ha sido aún tratado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y la situación económico financiera del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) se ha visto sensiblemente agravada, lo que le impide el regular desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de las obligaciones oportunamente asumidas.

Que la proyección de esta delicada situación sobre el presupuesto nacional puede comprometer los objetivos en materia de gasto público y su correcta financiación.

Que por otra parte la traslación de ese crítico estado al mercado del seguro es una grave amenaza e incertidumbre para su normal funcionamiento, con las implicancias que ello acarrea para con los asegurados.

Que la experiencia demuestra palmariamente que la efectividad de todo plan de recuperación económica debe ir acompañada de un conjunto de medidas que impulsan simultáneamente la reactivación de los mercados en sus distintas expresiones.

Que atento a lo expuesto resulta imprescindible adoptar las pertinentes medidas fiscales tendientes a solucionar el apremiante estado económico del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), mediante la específica institución de un Fondo para el financiamiento de sus pasivos.

Que a efectos de obtener los recursos necesarios para integrar el citado Fondo, incidiendo lo menos posible en los ingresos provinciales provenientes de la coparticipación, se considera conveniente introducir modificaciones en la imposición a los consumos relativas al tratamiento tributario aplicable al sector involucrado.

Que lo expuesto califica como urgente la situación descripta, requiriendo inexcusablemente la adopción en forma inmediata de las soluciones de fondo tendientes a impedir los graves perjuicios que acarrearía a la economía nacional una demora en su implementación.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el art. Nº 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la NACION. Así, Joaquín V. González ha sostenido en su "Manual de la Constitución Argentina" que "puede el PODER EJECUTIVO, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa o, en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticipar la sanción de una ley "(conforme en el mismo sentido Bielsa, Rafael "Derecho Administrativo" 1954, t. 1, pág. 3091). También la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACION le ha dado acogida a esta postura doctrinaria. (Fallos 11-405; 23-257).

Que asimismo ha señalado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de la NACION que la CONSTITUCION NACIONAL no reconoce los derechos absolutos en momentos de perturbación social y económica y en otras situaciones semejantes de emergencia, y que, ante la urgencia en atender a la solución de los problemas que ella crea, es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad.

Que el presente se dicta en el contexto de la situación de emergencia y con sustento en la citada doctrina de los reglamentos de necesidad y urgencia, toda vez que se configuren en el caso los requisitos que lo legitiman.

Que por último, la legitimidad y validez de tales decretos se reconoce también sobre la base de existir una intención manifiesta de someter el reglamento a la ratificación legislativa.

Que cumplidos tales recaudos, las atribuciones del PODER EJECUTIVO NACIONAL para dictar estos decretos es aceptada por la doctrina y jurisprudencia, ya que el principio de división de poderes no puede ser entendido de modo tal que impida proveer últimamente la satisfacción de la suprema necesidad de la vida del Estado, cuando la urgencia del procedimiento requerido no permite esperar hasta obtener la aprobación del órgano legislativo.

Que dicho ejercicio se ajusta a las políticas legislativas trazadas por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por medio de las leyes Nros. 23.696, 23.697 y 23.928 y está sujeto al control y decisión final del órgano legislativo de la Nación, de acuerdo a la doctrina de los decretos-leyes.

Que el presente se dicta en uso de las facultades antes mencionadas y las que surgen de los incisos 1) y 2) del art. Nº 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto a partir del 1º de enero de 1992 el régimen de cesión obligatoria de reaseguros al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR). La mencionada sociedad continuará operando a partir de esa fecha y hasta su disolución como reasegurador facultativo en la totalidad de los ramos.

Art. 2º — Declárase disuelto a partir del 31 de marzo de 1992 el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

Art. 3º — Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la designación de los funcionarios necesarios para la liquidación según las normas de la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias.

Art. 4º — Créase el Fondo para el financiamiento de pasivos del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) cuyos recursos se destinarán exclusivamente a cubrir los compromisos derivados de su operatoria. El Fondo se integrará con los recursos asignados en el artículo 5º.

Art. 5º — El Fondo para el financiamiento de pasivos del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR), se integrará con el producido del impuesto establecido en los artículos Nros. 65 y 66 del Capítulo IV del Título II de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones.

Una vez cumplidos los objetivos previstos en el artículo 4º, el PODER EJECUTIVO NACIONAL propiciará la derogación del impuesto cuya afectación se dispone en el párrafo anterior.

El remanente que pudiere resultar de la liquidación del Fondo se distribuirá de conformidad al régimen establecido en la Ley Nº 23.548.

Art. 6º — La recaudación de impuestos internos afectado al Fondo para el financiamiento de los pasivos del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) deberá ser girado por el Banco de la Nación Argentina diariamente y en forma automática a la cuenta del mencionado INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

Art. 7º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones de la siguiente forma:

1. Incorpórase como punto 5., del inciso b), del artículo 5º, el siguiente:

"5. Que se trate de operaciones de seguros o reaseguros, en cuyo caso el hecho imponible se perfeccionará con la emisión de la póliza o, en su caso, la suscripción del respectivo contrato".

2. Elimínase el punto 2., del inciso j), del artículo 6º.

3. Incorpórase como anteúltimo párrafo del artículo 9º el siguiente:

"En el caso de operaciones de seguros o reaseguros, la base imponible estará dada por el precio total de emisión de la póliza, o en su caso, de suscripción del respectivo contrato.

Art. 8º — Autorízase a los funcionarios a cargo de la liquidación a implementar un régimen de retiro voluntario para el personal del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR) en los plazos y condiciones que resulten compatibles con el proceso liquidatorio.

Art. 9º — Cese para los períodos posteriores al 30 de junio de 1991 el ofrecimiento en reaseguro a las entidades de seguros de la plaza, de las cesiones recibidas por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS SOCIEDAD DEL ESTADO (INdeR).

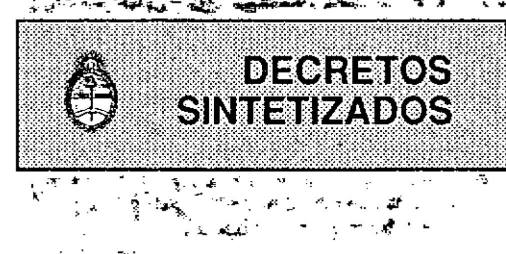
Art. 10. — El MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS será la autoridad de aplicación y dictará las normas reglamentarias y de interpretación del presente decreto, quedando expresamente facultado para determinar el alcance de las normas aprobadas por el presente.

Art. 11. — Deróganse todas las normas y disposiciones que se opongan a las del presente decreto.

Art. 12. — El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para las disposiciones contenidas en sus artículos 5º y 7º, las que tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del mes subsiguiente a dicha fecha.

Art. 13. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de los aspectos pertinentes del presente decreto.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto Nº 120

Bs. As., 14/1/92

Autorízase el desplazamiento del Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, Dr. Eugenio Alberto Lestelle, a la ciudad de San José — República de Costa Rica, entre los días 16 y 27 de enero de 1992, y a la ciudad de Guatemala— República de Guatemala, entre los días 28 y 31 de enero de 1992, a fin de asistir a diversas reuniones enmarcadas en el Plan Latinoamericano de Lucha contra el Narcotráfico impulsado por el gobierno argentino para la cooperación con los gobiernos de América Latina.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto Nº 139

Bs. As., 16/1/92

Desestímase la petición formulada por el ex-Principal de la Policía Federal Argentina Jorge Félix Fernández, por la que solicita la conversión de su baja, dada por Decreto Nº 472 del 21 de febrero de 1977, en retiro obligatorio.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto Nº 2778

Bs. As., 30/12/91

Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto 2463 del 20 de noviembre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 1º — Convalídase la liquidación efectuada por la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a favor de la Presidencia de la Nación —Casa Militar—, de la suma de Australes noventa y dos millones setecientos veinte mil (₳ 92.720.000), por gastos de avituallamiento, combustible y viáticos de la tripulación; y Dólares estadounidenses seis mil quinientos cincuenta con 04/100 (U$S 6.550,04), en concepto de combustible, viáticos de la tripulación, servicio de rampa y gastos eventuales, abonados con motivo del viaje efectuado por el señor Canciller a las ciudades de San Miguel de Tucumán — Provincia de Tucumán— y Antofagasta —República de Chile—, respectivamente".

Decreto Nº 105

Bs. As., 9/1/92

Autorízase el desplazamiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella, a la ciudad de Washington —Estados Unidos de América, entre los días 20 y 23 de enero de 1992, para asistir a la realización de la "Conferencia de Ayuda Humanitaria a la ex-URSS".

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 145

Bs. As., 16/1/92

Promuévese con fecha 31 de diciembre de 1991, en la Prefectura Naval Argentina, al grado de Oficial Ayudante (Cuerpo General, artículo 26, inciso a) de la Ley Nº 18.398; Cuerpo Complementario, Escalafones Intendencia y Técnica General, artículo 26, inciso b) de la Ley Nº 18.398, modificada por la Ley Nº 20.325) a alumnos egresados de la Escuela de Prefectura Naval "General Matías de Irigoyen".

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto Nº 2786

Bs. As., 30/12/91

Apruébase la Contratación Directa Nº 23.244 a favor de la empresa TELAM S. A. I. y P. para realizar la campaña publicitaria que iniciara el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos con respecto al cambio del signo monetario, la lucha contra la evasión impositiva y la evolución y logros del Plan Económico.

Decreto Nº 102

Bs. As., 9/1/92

Exímese a la Conferencia Episcopal Argentina, Comisión para los Medios de Comunicación Social, con domicilio en Suipacha 1034, Capital Federal, del pago del derecho de importación, del arancel consular, de las tasas por servicios portuarios, de estadística, de comprobación y de la contribución para el Fondo Nacional de la Marina Mercante (gravamen sobre los fletes del transporte internacional marítimo y fluvial de importación), a la importación para consumo de una (1) partida de equipos y accesorios para televisión, que le ha sido enviada en carácter de donación por la Renovación Carismática Católica Hispana, Arquidiócesis de Miami, de los Estados Unidos de América, con destino a ser utilizados en las actividades y programaciones que en el campo de las comunicaciones sociales viene llevando a cabo la Iglesia de la República Argentina.

Decreto Nº 116

Bs. As., 14/1/92

Desestímase el reclamo efectuado por la Dirección Nacional de Vialidad contra la Resolución Nº 490 del ex-Ministerio de Obras y Servicios Públicos de fecha 10 de setiembre de 1987.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto Nº 126

Bs. As., 16/1/92

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes del Centro Nacional de Educación Física Nº 2 "Jorge Newbery" de Caseros, Provincia de Buenos Aires: Tomasa Carmen Suares, María Elena Ardiles, Juan

Amadeo Fernandez, Reynaldo Florencio Correa, Benito Ramón Vilta, Francisca Barroso de Capdeville, María Luisa Estebanez, Carmen Arminda Vilta, Alfredo Mallorino Moriconi y Angélica Gonzalez contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decreto Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto Nº 128

Bs. As., 16/1/92

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la entonces Dirección Nacional de Asuntos Universitarios del ex Ministerio de Educación y Justicia: Gladys Alicia Bordón, María Alejandra Mazzitelli, Carlos Alfredo Pourtale y Silvia Beatriz Zanelli contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87,1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto Nº 129

Bs. As., 16/1/92

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la Escuela Nacional Normal Superior en Lenguas Vivas "Ministro Doctor Rómulo S. Naón" de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación: Rosa Ponce de Bellandi, Carlos García, Antonio Bellandi, Adolfo Mengarelli, Abel Bartolucci, Sofía Raquel Yaconis, Emma Margarita Corrales, Stella Frades, Nélida Ana Cosmelli, Beatriz Gavela, Mirta Susana Beneites, Liliana Baleani y María Graciela Maciel contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto Nº 130

Bs. As., 16/1/92

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes del Colegio Nacional Nº 2 "Domingo F. Sarmiento" de Capital Federal: Mara Teresa Guagliamone de Domenech, María Amy Terra de Berta, Susana Rosa Tomat, María Ersilia del Puerto, Luisa Díaz Vieyra, Oscar Alfredo Ramallo, Aida Uzair, Luisa De Felice de Stella, Carlos Eduardo Girod, Luis David Saavedra, Sara Lucero, Rosa María Abeledo, Belidor José Díaz, Vicente Emiliano Avila, María Tránsito Fernandez, Elsa Dolores Recabarren de Fuentes, María Esther Ramallo de Marchese, Walter Roque Fuentes, Zulema Pérez, Graciela Dominicone, Nilda Ester Alexandre, Pablo Jorge Vitola Russo, Selma Adriana Quadri, Juan Carlos Eduardo Carbo, María Celia Xhardez de Sáenz, Lucía Teresa Berges de Alexandre, Magdalena Carolina Castro, Juan Luis Rossi y María Cristina Maccione de Llambí contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto Nº 131

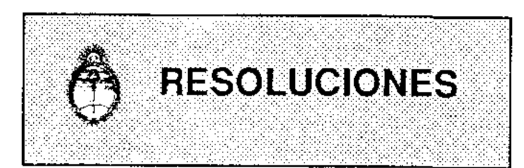
Bs. As., 16/1/92

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes del Colegio Nacional "José Hernandez" de Castelar, Provincia de Buenos Aires, dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación: Catalina Magdalena Pregno de Arratibel, Lidia Noemí Steinberg, Delia Amanda Ruiz de Vivas, Fabio Manuel Iglesias y Marta Ofelia Ferreira contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.

Decreto Nº 134

Bs. As., 16/1/92

Desestímanse las denuncias de ilegitimidad interpuestas por los agentes de la entonces Dirección Nacional de Sanidad y Asistencia Educativa del Ministerio del Cultura y Educación: Violeta Elena Sole, Elsa Graziano, Santina Blanca Barneche, Cándida Juana Buccolo de Mateos, Matilde Saedemo de Clos, Elba Godoy, Catalina Aida Riobo, Rosalía Teresa Martínez, Ana Margarita Lopez de Roitman, Raquel Fuentes de Mogni, Blanca Elba Carballo, Angélica Balkenende de Mateos, Pablo Daniel Abad, Ana Szyndro, María Inés Ramos, Julia Ernestina García, Dominga Inés Cataldi, Arminda Elodia Alderete, Graciela Adriana Tapia, Rogelio José Picon, Alberto Julio Picon, Sandra Elisabeth Coscarelli, Nélida Beatriz Báez, Marta Edith Martínez, Irma Angela Fabeiro, Cecilia Mónica Soirifman, Alberto Daniel Picon, María Carmen Begnozzi, Horacio Pace, Stella Maris Núñez, Olga Inés Graziano, Ernesto Roque La Porta, Dominga Muzzopappa, Juana Natividad Leal, Aurelia Montanari, Yolanda Luisa Montanari, Silvia Noemí Cánepa, Rosario Angélica Cardona, Lydia Noemí Begnozzi, Sara Marquez, Elba Bonaldi, Patricia Akel, María Cristina Scorza y Dora Bellota contra "los actos administrativos insertos y emanados" de los Decretos Nros. 2192/86, 2193/86, 2485/86, anexo I, 490/87, 732/87, 733/87, 1242/87, 1571/87, 1677/87, 145/88, 466/88, 506/88, 701/88, 778/88, 907/88, 1024/88, 1519/88 y sus resoluciones complementarias.



Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y Secretaría de la Función Pública

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Conjunta 26/91

Determínanse las acciones del primer nivel de apertura de las Gerencias aprobadas por su estructura organizativa provisoria, con el objeto de la puesta en marcha de la misma, conforme a las pautas establecidas en el Decreto Nº 2476/90.

Bs. As., 9/9/91

VISTO el Decreto Nº 1492 del 5 de agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada se aprobó la estructura organizativa provisoria de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado dependiente de la Ex-SUBSECRETARIA DE ECONOMIA, actual SECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que resulta necesario determinar las acciones del primer nivel de apertura de las Gerencias aprobadas por dicha estructura, con el objeto de la puesta en marcha de la misma, conforme a las pautas que determinara el Decreto Nº 2476/90.

Que en consecuencia es menester incorporar al Anexo III —Acciones— de la citada estructura organizativa lo atinente a aquellas que se incorporen.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida encuentra amparo en lo dispuesto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1428/90

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y
EL SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVEN:

Artículo 1º — Incorpórese al Anexo III —Acciones— de la estructura organizativa provisoria de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION —organismo descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— aprobada por Decreto Nº 1492 del 5 de agosto de 1991, las Acciones de las Subgerencias dependientes de las Gerencias de Control, Técnica y de Administración, de acuerdo al detalle que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución Conjunta. Asimismo incorporar como Acción 7 en la Gerencia de Control lo siguiente:

"El titular de la Gerencia de Control reemplazará automáticamente al Superintendente de Seguros de la Nación, en todos sus deberes y atribuciones, en caso de ausencia, licencia o impedimento de éste."

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo. — Lucio O. Ponsa Gandulfo.

ANEXO I
(Se incorpora al ANEXO III del Decreto Nº 1492/91)

GERENCIA DE CONTROL

SUBGERENCIA EVALUACION

ACCIONES

1.— Analizar los estados contables verificando el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, estatutarias, contables y técnicas de las entidades aseguradoras y analizar su publicación.

2.— Verificar la suficiencia de las reservas técnicas fiscalizando que las entidades aseguradoras se ajusten a lo dispuesto por las normas vigentes en materia de capitales mínimos.

3.— Efectuar el procesamiento computarizado de los datos extraídos de los estados patrimoniales y financieros para la determinación de indicadores y elaboración de estadísticas.

4.— Participar en la confección de los formularios de estados contables y en la elaboración de normas técnico-contables.

SUBGERENCIA DE CONTROL PATRIMONIAL

ACCIONES

1.— Analizar los estados contables y determinar la situación económica de las entidades cuya inspección realice, especialmente en los casos de fusión y/o cesión de cartera.

2.— Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de capitales mínimos para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

3.— Verificar el acatamiento a la normativa en vigencia respecto a máximos y mínimos de inversiones; así como en lo relativo a operaciones prohibidas.

4.—Participar en la elaboración de las normas reglamentarias de carácter técnico-contable que aconseje la experiencia o la operatoria de las entidades aseguradoras.

SUBGERENCIA DE CONTROL FINANCIERO

ACCIONES

1.— Analizar y determinar la situación financiera de las entidades cuya inspección realice, especialmente en los casos de fusión y/o cesión de cartera.

2.— Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, sociales, compromisos con los asegurados y operatoria de las entidades aseguradoras con sus reaseguradores.

3.— Analizar el régimen de inversiones de las entidades en cuanto a las condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez.

4.— Participar en la elaboración de las normas reglamentarias de carácter técnico-contable que aconseje la experiencia a la operatoria de las entidades aseguradoras.

GERENCIA TECNICA

SUBGERENCIA DE SEGUROS

ACCIONES

1.— Estudiar las distintas coberturas y tarifas de seguros patrimoniales que se sometan a autorización del Organismo y proponer su concesión o rechazo.

2.— Auditar técnicamente las entidades aseguradoras en seguros patrimoniales y personales y elaborar las normas de encuadramiento de dicha operatoria.

3.— Evaluar riesgos —in situ— a los efectos de la aprobación de la tarifa propuesta por las entidades y realizar proyectos de reglamentos o recomendaciones relativas a la prevención de siniestros.

4.— Intervenir en reuniones de las comisiones técnicas nacionales e internacionales sobre ramos elementales y vida, a los efectos del establecimiento de nuevas coberturas o modificación de las vigentes.

5.— Mantener actualizado el Registro de Entidades de Seguros.

SUBGERENCIA DE SEGURO DE RETIRO

ACCIONES

1.— Efectuar el análisis formal —requerido por la reglamentación— y preparar el proyecto de autorización automática del ramo.

2.— Efectuar el análisis técnico contractual de los planes referidos a seguros de retiro y tareas vinculadas a la técnica actuarial (financieras, estadísticas y biométricas).

3.— Estudiar las normas sobre el cálculo de las primas puras, constitución y cálculo de reservas técnicas.

4.— Participar en las comisiones que se constituyen para el estudio de nuevas coberturas, modificación de las existentes y aspectos tarifarios de los seguros de retiro.

5.— Realizar estudios de los plenos de retención que adopten las entidades aseguradoras.

6.— Realizar los estudios técnicos que demanden el diligenciamiento de oficios judiciales, consultas y denuncias que formulen las entidades aseguradoras, organismos oficiales y privados, en relación al cumplimiento de las condiciones técnicas-contractuales autorizadas para los Seguros de Retiro.

SUBGERENCIA DE REASEGUROS

ACCIONES

1.— Mantener actualizado el Registro de Entidades Reaseguradoras, el registro especial creado por Resolución Nº 21.193 y el de corredores de Reaseguros.

2.— Efectuar los estudios para la determinación de los plenos y límites de retención y su método de cálculo.

3.— Analizar los elementos constitutivos de las empresas de reaseguro cuya autorización para operar se solicite y sus elementos técnico-contractuales.

4.— Preparar proyectos de resoluciones técnicas de carácter general y/o particular.

5.— Realizar las inspecciones que correspondan en orden a su competencia.

6.— Intervenir en reuniones técnicas de los distintos ramos.

GERENCIA DE ADMINISTRACION

SUBGERENCIA DE PROGRAMACION PRESUPUESTARIA Y CONTROL DE TASA

ACCIONES

1.— Asistir en la elaboración del presupuesto anual controlar su ejecución y proponer los ajustes pertinentes, supervisar la registración y control de los movimientos bancarios de fondos y valores del Organismo y/o terceros, como así también las correspondientes verificaciones de los ingresos y egresos por diferentes conceptos y las correspondientes intervenciones de Tesorería.

2.— Confeccionar rendiciones de cuentas por cargos y descargos, balances de comprobación y [illegible] exigidos por la Ley de Contabilidad.

3.— Formular la Cuenta General del Ejercicio, supervisar las registraciones de las contabilidades financiera, presupuestaria y patrimonial.

4.— Administrar la registración y control de los fondos de la Caja Compensadora en función de la operatoria registrada en todo el país por las entidades asignadas autorizadas para atender el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio y emitir los balances respectivos.

5.— Realizar "in situ", cuando así se disponga los controles correspondientes a la Tasa Uniforme y Seguro Colectivo de Vida Obligatorio.

SUBGERENCIA GESTION TECNICO ADMINISTRATIVA, PATRIMONIO Y SUMINISTROS

ACCIONES

1.— Coordinar todo lo relativo al diligenciamiento de documentación administrativa, administración de personal, servicios generales y biblioteca.

2.— Supervisar y coordinar las solicitudes de adquisiciones, compras por caja chica, locación de servicios u obras como así también el almacenamiento y distribución de bienes o insumos.

3.— Supervisar y coordinar las acciones relacionadas con el Registro y Control de bienes patrimoniales.

4.— Elaborar propuestas tendientes a mejorar la organización de la Repartición, sus sistemas administrativos y dotaciones de personal.

5.— Tramitar las actuaciones en concepto de viáticos y movilidad.

6.— Colaborar con la Subgerencia de Programación Presupuestaria y Control de Tasa en el control "in situ" de la Tasa Uniforme y el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

IMPORTACIONES TEMPORARIAS

Resolución 72/92

Establécense las condiciones de importación temporaria de mercaderías para su posterior exportación.

Bs. As., 20/1/92

VISTO el Expediente Nº 338.388/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Ley 22.415, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991 por su Artículo 33 establece un régimen de importación temporaria de mercaderías para su posterior exportación.

Que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial constituye un estímulo a las exportaciones y por ende contribuye al incremento de la actividad productiva y al mejoramiento del nivel ocupacional.

Que dicho incentivo posibilita la concurrencia de las mercaderías a los mercados exteriores en condiciones competitivas, ya sea mejorando la calidad o atenuando la incidencia de los mayores costos en el proceso productivo.

Que debido a la experiencia acumulada durante la aplicación de regímenes previos, se ha considerado necesario introducir mejoras normativas tendientes a lograr mayor y mejor acceso al régimen mediante la adopción de un sistema ágil y transparente.

Que asimismo resulta conveniente ir adecuando este régimen a las pautas comunes previstas por los países integrantes del MERCOSUR.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete expresando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por los Artículos 33 y 116 del Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — En las condiciones establecidas en la presente resolución, podrá importarse temporariamente al país mercaderías destinadas a recibir un perfeccionamiento industrial, con la obligación de ser exportadas para consumo a otros países bajo la nueva forma resultante.

Art. 2º — Entiéndese por mercadería la definida como tal por el Artículo 10 del Código Aduanero, y por perfeccionamiento industrial a todo proceso de manufactura que implique un beneficio, transformación, elaboración, combinación, mezcla, rehabilitación, montaje o incorporación a conjuntos, máquinas o aparatos de mayor complejidad tecnológica y funcional.

Art. 3º — Quedan asimismo comprendidas en el presente régimen las mercaderías que se consumen, total o parcialmente, durante el proceso de manufactura y las que fueren auxiliares habituales de la práctica comercial siempre que se exporten con las respectivas mercaderías.

Art. 4º — La mercadería importada al amparo del presente régimen deberá ser exportada a otros países bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días computados desde la fecha de su libramiento.

Art. 5º — Cuando razones debidamente justificadas impidan la exportación de las mercaderías importadas en las condiciones previstas en el Artículo 1º dentro del plazo establecido en el Artículo 4º, el interesado podrá, hasta UN (1) mes antes del vencimiento de dicho plazo, y fundamentando adecuadamente su pedido, solicitar por única vez a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS el otorgamiento de una prórroga, que en ningún caso y por ningún concepto podrá exceder de CIENTO OCHENTA (180) días adicionales. Vencido el plazo previsto en este Artículo para solicitar esta prórroga, el usuario perderá todo derecho a solicitarla.

Art. 6º — Podrán ser usuarios del presente régimen las personas de existencia visible o de existencia ideal inscriptas en el Registro de Importadores y Exportadores de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y que sean usuarias directas de la mercadería objeto de la importación temporaria.

Art. 7º — Para gozar de los beneficios de la presente resolución, el interesado deberá presentar el Despacho de Importación Temporaria ante la Aduana correspondiente indicando la especie, calidad, cantidad y características técnicas de la mercadería a importar y de la que exportará en consecuencia.

Art. 8º — El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial. El importador deberá sustituir esta Declaración Jurada por el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) en el momento de la cancelación del Despacho de Importación Temporaria (D.I.T.) a que hace referencia el Artículo 10.

Art. 9º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO tendrá a su cargo dictaminar sobre las declaraciones juradas de insumos, mermas, sobrantes y residuos, presentadas por los beneficiarios del régimen sobre la base de la Declaración Jurada que hace referencia el Artículo 8º de la presente resolución y emitir el correspondiente Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). Dicho Certificado mantendrá su validez mientras no cambie la relación insumo-producto declarada.

A los efectos enunciados en el párrafo anterior, la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO queda facultada para solicitar de las reparticiones nacionales pertinentes, en virtud de su especialización y competencia para las mercaderías de que se trate, la realización de los estudios técnicos necesarios a fin de dictaminar sobre el tratamiento de las solicitudes de tipificación y clasificación.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO deberá emitir el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.) dentro del plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud, caso contrario la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos presentada por el usuario se dará por válida y tendrá carácter definitivo a los efectos del presente régimen.

La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO enviará semanalmente copia de los Certificados de Tipificación emitidos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS quien, a su vez, los comunicará a todas las Aduanas del país.

La opinión definitiva de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO tendrá efecto vinculante para la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS.

Cuando el recurrente esté en desacuerdo con el dictamen emitido por la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la presentación de la prueba que fundamente su alegato quedará a su cargo.

Art. 10. — El beneficiario del régimen de importación temporaria deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación, una vez exportada la totalidad de la mercadería amparada por cada Despacho de Importación Temporaria (D.I.T.), la cancelación correspondiente en la forma que determine dicha Autoridad.

Art. 11. — Las mercaderías que se importen al amparo del presente régimen no abonarán los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con la única excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Art. 12. — El usuario del régimen podrá, previa comunicación a la Autoridad de Aplicación, entregar las mercaderías objeto de la importación temporaria para su procesamiento a un tercero cuando para poder ser utilizada, dicha mercadería requiera la aplicación de procedimientos distintos de aquellos que se cumplen en su propio establecimiento. No obstante la responsabilidad de efectivizar la exportación del bien resultante continuará estando a cargo del beneficiario del presente régimen.

Art. 13. — La exportación de la mercadería importada temporariamente podrá realizarse por cuenta y orden del beneficiario del presente régimen una vez que ésta haya sido transformada y esté lista para su exportación para consumo. En este caso, subsiste la responsabilidad del importador por el retorno y la garantía de la operación.

Art. 14. — El Servicio Aduanero exigirá al importador que realice las importaciones sujetas al presente régimen la constitución de una garantía conforme a lo previsto en la Sección V, Título III del Código Aduanero. Las garantías deberán constituirse sobre el valor en Aduana de la mercadería importada antes del despacho a plaza, por el monto de los tributos que gravan la importación para consumo y la tasa de estadística que correspondería abonar en el caso de tratarse de una importación para consumo de acuerdo con las normas generales y el adicional previsto en el Artículo 15. Dichas garantías deberán prestarse por cada operación a realizar, o amparar una pluralidad de operaciones. Las mismas se cancelarán automáticamente cuando se produzca la exportación de las mercaderías resultantes, o la pluralidad de exportaciones, en cumplimiento de las obligaciones oportunamente asumidas. La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS ejecutará automáticamente las garantías en el supuesto que no se cumplan las obligaciones establecidas en el presente régimen en los términos del Artículo 462 del Código Aduanero.

Art. 15. — Cuando se autorice la importación para consumo de una mercadería ingresada bajo el presente régimen, deberán abonarse, además de los tributos correspondientes a esta destinación vigentes a la fecha de registro de la destinación para consumo, una suma adicional en concepto de derechos de importación, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) del valor en Aduana de la mercadería al momento del registro de la correspondiente solicitud de destinación.

Art. 16. — Si al exportarse la mercadería importada temporariamente no se hubiere cumplido con el perfeccionamiento industrial previsto en el Artículo 1º, el exportador deberá abonar un derecho de exportación del VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor imponible definido por el Artículo 735 y concordantes del Código Aduanero.

Art. 17. — Para el supuesto que la mercadería a que se refiere el Artículo anterior hubiera sufrido pérdidas o algún demérito desde el momento de su importación temporaria, los tributos mencionados en el Artículo 16 deberán ser aplicados también sobre la parte correspondiente a lo perdido, o demeritado en el país. Se excluyen de este tratamiento los casos contemplados en los Artículos 260, 261 y 262 del Código Aduanero.

Art. 18. — Se considerarán pérdidas las mermas, residuos y sobrantes irrecuperables, no estando por ello sujetas al tratamiento arancelario de importación para consumo. En aquellos casos en que se determinare que tienen valor comercial, deberán exportarse o importarse para consumo dentro de los NOVENTA (90) días de efectuada la cancelación del despacho de importación temporaria correspondiente. En el supuesto de que la mercadería se importe para consumo, se deberán pagar los tributos que gravan la importación para consumo y la tasa de estadística que correspondan por su clasificación, según su nuevo estado.

Cuando los sobrantes y residuos derivados del perfeccionamiento se destinen al consumo y provengan en parte de mercaderías de origen nacional, a los efectos de su importación para

consumo se computará únicamente la parte proporcional atribuible a las mercaderías importadas temporariamente bajo este régimen.

Art. 19. — Las mercaderías que se exporten en virtud de lo establecido en la presente resolución, estarán sujetas al pago de los tributos y contribuciones que gravaren la exportación para consumo o gozarán de los beneficios promocionales vigentes en el momento de la exportación, según corresponda.

A los efectos del cálculo de los beneficios promocionales se deducirá el valor de la mercadería importada temporariamente. En los casos en que la mercadería importada no lo fuese en virtud de una compra y la exportación final correspondiente de una venta, el cálculo de los tributos o de los beneficios promocionales mencionados en el primer párrafo de este Artículo se practicará sobre el valor de los bienes y servicios incorporados. En todos los casos, los tributos o los beneficios se liquidarán siguiendo la clasificación de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.) de la mercadería que se exporte.

Art. 20. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quedan facultadas para realizar las inspecciones y verificaciones que consideren necesarias para comprobar el cumplimiento del presente régimen, sin perjuicio de las atribuciones y facultades previstas en la legislación aduanera y normas legales vigentes.

Art. 21. — Los beneficiarios del presente régimen deberán cumplir con las obligaciones a su cargo, bajo apercibimiento de la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la Sección XII - Disposiciones Especiales, Capítulos 7º y 10º del Código Aduanero, para los casos de inexactitudes en las declaraciones previstas en este régimen y de transgresiones al régimen de destinación suspensiva de importación temporaria.

En tales casos se aplicarán las normas de procedimiento, sustanciación y resolución previstas en la mencionada legislación. La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS publicará en forma mensual el listado de los infractores a la presente resolución.

Art. 22. — Todos los plazos establecidos en la presente resolución se computarán en la forma prescripta por el Artículo 1007 del Código Aduanero, y serán de aplicación todas sus normas en los aspectos no contemplados expresamente en el régimen que se instituye por la presente resolución.

Art. 23. — Los Certificados de Declaración Jurada de Admisión Temporaria otorgados y amparados por el Decreto Nº 1554 del 4 de setiembre de 1986 mantendrán su vigencia de acuerdo con los términos del citado Decreto. Los trámites posteriores al libramiento de la mercadería se regirán asimismo por las disposiciones del Decreto Nº 1554/86.

Art. 24. — La ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS será la Autoridad de Aplicación del presente régimen.

La Autoridad de Aplicación y la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO reglamentarán en el ámbito de sus respectivas competencias las normas de aplicación de la presente resolución.

Art. 25. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.739.465, 1.757.419, 1.874.240, 1.976.195, 1.985.168, 1.993.353, 2.000.807, 2.014.788, 2.029.952, 2.059.635, 2.067.779, 2.107.086, 2.179.173,3. 506.808/810, 3.507.3781, 3.511.114, 3.547.653/654, 3.552.638, 3.566.618, 3.567.035 y 3.579.852 y de u$s. 62,50 Nos. 2.466.462 y 3.819.299/301, sin cupones adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/1 Nº 351 v. 27/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 4799

Bs. As., 2/1/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref: Circular TINAC-1. TITULOS PUBLICOS NACIONALES. "Bonos Externos 1989". Valor del cupón Nº 5 correspondiente al vencimiento del 28/6/92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que de conformidad con las disposiciones legales de emisión, se ha establecido para los títulos mencionados en la referencia una tasa de interés promedio de bancos corresponsales de 4,50 % anual correspondiente al período comprendido entre el 28/12/91 y el 28/6/92.

Como consecuencia de ello, el valor del cupón de renta de esta emisión, para el vencimiento indicado, ha quedado fijado en los siguientes importes:

Valor Nominal residual hasta al 28/06/92	Valor del Cupón Nº 5
— en dólares —	
100,00	2,25
500,00	11,25
1.000,00	22,50
5.000,00	112,50
10.000,00	225,00
50.000,00	1.125,00
100.000,00	2.250,00

e. 27/1 Nº 187 v. 27/1/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 8

Bs. As., 16/1/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 340.123/91, de 5 fojas, del registro de la SECRETARIA DE COMERCIO, producida por la firma LONETTI & ASOCIADOS, inscripta en este Departamento bajo el Nº 4785, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-M.C.E.I.M. Nº 197/81 y ex-S. C. Nº 198/84, según Informe Técnico;

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar la presentación a verificación primitiva de la medida de capacidad patrón de trabajo de 200 litros, variante denominada modelo Al 200, del modelo base A100, ya aprobado mediante Disposición Nº 46/91 por el Departamento Metrología Legal, de marca LONETTI & ASOCIADOS, e Industria Argentina.

Dicha variante consiste en el aumento de la capacidad por lo que varían las dimensiones del instrumento, sin que se alteren las demás características técnicas. Posee una escala graduada a la izquierda de -1.000 ml a + 1.000 ml, con divisiones de 50 ml, y a la derecha indica en porcentajes (+ %) las diferencias desde el CERO.

ARTICULO 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa de identificación, se precintarán la escala graduada, la guía regulable y la válvula esférica a la cañería, de modo que no sea posible la remoción de las partes, sin deteriorarse el sello.

ARTICULO 3º — Asignar al modelo Al 200 la misma característica codificada del modelo base (MC.80-966).

ARTICULO 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, DIRECTOR NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR.

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

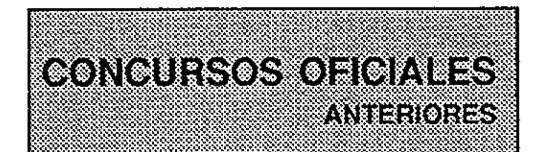
ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero

El Administrador de la Aduana de Paso de los Libres (Pcia. de Corrientes), notifica, cita y emplaza a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos sus domicilios y/o mudados de los mismos, a tomar vista de las causas, constituir domicilio y enterarse de los actos a cumplirse sobre las mercaderías conforme al auto dictado en cada causa que textualmente dice: "Paso de los Libres, 8 de enero de 1992 VISTO; SE DISPONE: Correr vista de todo lo actuado por el término de (10) diez días para que presente/n sus defensas, ofrezca/n las pruebas y agregue/n todas las pruebas que obren en su poder o, en su defecto, la individualice/n indicando el contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía conforme al Art. 1105 del mismo texto legal. En la primera presentación deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001), teniéndoselo/s por constituido en este estrado exclusivamente, en caso de que no lo cumplieren (Arts. 1004 y 1005 del C.A.) donde serán válidas las futuras notificaciones. Si la presentación se tramitara por interpósita persona, ésta deberá ajustarse a lo previsto por los Arts. 1030 del Código Aduanero. Fdo.: GABRIEL CAYETANO SPERO. Administrador Aduana Paso de los Libres". En consecuencia, con la publicación en el Boletín Oficial del presente Edicto, quedan debidamente notificadas las siguientes personas:

SUMARIO Nº	INTERESADO	S/INFRAC. ART. C. A.
S.C. 1223/88	MOLINA JORGE SERGIO	987
S.C. 1225/88	PERALTA LUIS	987
S.C. 1236/88	BLANCO PIEDRABUENA EDUARDO RUBEN	987
S.C. 1241/88	GOMEZ IRMA DOMINGA	987
S.C. 1245/88	LEZCANO RAMON ANGEL	987
S.C. 1389/88	IANINI NICOLAS ERNESTO	987
S.C. 1491/88	ESPINOSA SULMA	987
S.C. 1497/88	GOROSITO RAUL	874 - 987
S.C. 1498/88	BENTANCOR RUBEN	987
S.C. 1511/88	FIERRO MARIA ESTER	864
S.C. 1533/88	ALVAREZ DECIO GUILLERMO	978
S.C. 1558/88	FAGUNDEZ JORGE	987
S.C. 1558/88	FLEITA JORGE	987
S.C. 1588/88	GONZALEZ LUIS ALBERTO	947
S.C. 1620/88	BENITEZ ELISA	987
S.C. 1621/88	GIMENEZ JUAN MARCELINO	987
S.C. 1622/88	CACERES MIGUEL	987
S.C. 1623/88	BATISTA ANA MARIA	987
S.C. 1630/88	SILVA DINA RUTH	987
S.C. 1632/88	MARTINEZ MARTIN	987
S.C. 1634/88	SOLIS CLAUDIA	987
S.C. 1637/88	BELAY NORBERTO	987
S.C. 1645/88	GOMEZ LUCIA	987
S.C. 1646/88	SARACHO JOSE DANIEL	987
S.C. 1647/88	VELAZQUEZ MARTA CALIMERIA	987
S.C. 1648/88	GONZALEZ RAMON ALBERTO	987
S.C. 289/89	GEMINANI ERARDO SALVADOR	874 - 987
S.C. 299/89	GOMEZ JUAN GERONIMO	874 - 987
S.C. 1128/89	PICCIONI MAXIMA	987
S.C. 1313/89	PEREZ SANTO DOMINGO	864 - 987
S.C. 1337/89	GODAS JOSE LUIS	987
S.C. 785/90	BAPTISTA KUNZLER ADIR	864 - 871
S.C. 38/91	DA ROCHA PEREIRA NELSON	947
S.C. 201/91	AGUIRRE AURORA ARMELIA	987
S.C. 424/91	PRETE MARIA DEL CARMEN	987
S.C. 430/91	DELGADO JUAN CARLOS	987
S.C. 434/91	LEDESMA JOSE RAMON	987

e. 27/1 Nº 188 v. 27/1/92



CONCURSOS OFICIALES ANTERIORES

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS PUBLICAS

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICION Nº 01/92

MOTIVO: Contratación de Estudios Profesionales en Ciencias Económicas a fin de efectuar la fiscalización de Tributos y determinaciones impositivas de contribuyente domiciliados en Capital Federal y Provincias, excepto Santa Cruz.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA DE SOBRES: DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRATACIONES Av. Roca Nº 1045 - Piso 2º - RIO GALLEGOS PROVINCIA DE SANTA CRUZ - El día 3 de febrero de 1992 a las 15:00 horas.

CONSULTAS Y PLIEGOS: En la citada Dirección de Contrataciones y en CASA DE SANTA CRUZ - 25 de Mayo Nº 279 - 1º Piso - CAPITAL FEDERAL.

e. 24/1 Nº 180 v. 28/1/92

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.299, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591. 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES,

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la/s edición/es del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/1/92

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1984 de u$s. 1.875 Nº 13.076.399, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Julio I. Quiroga, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/1 Nº 93.066 v. 14/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En la publicación de caducidad de títulos realizados del 29/8/91 al 27/9/91 bajo recibo Nº 67.311, se deslizó el siguiente error: en la Serie 1982, de valor U$S 100: donde dice 1.881.461 debió decir 1.888.461; y de valor U$S 500: donde dice 4.733.898 debió decir 4.738.898.

e. 23/1 Nº 220 v. 21/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 94.123/91 (Bis), s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92

TARIFA REDUCIDA